

el día hábil anterior al de su publicación, un ejemplar de la convocatoria de sus asambleas de accionistas. En todo caso, deberán informar al propio Instituto de dichas convocatorias con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha de cierre de sus registros de asistencia.

**TERCERA.**—En los supuestos a que se refiere el Artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, y en su caso, para acreditar el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas y la consecuente inscripción en el registro de acciones nominativas, de los titulares de acciones depositadas en el Instituto, éste expedirá oportunamente, pero cuando menos dos días hábiles anteriores a la celebración de la asamblea, constancias de los títulos que cada uno de sus depositantes mantenga en él, indicando si el depósito se ha hecho por cuenta propia o ajena. Las constancias que expida el Instituto se complementarán con el listado de nombres que los depositantes formulen y envíen a las sociedades emisoras, para tales efectos.

**CUARTA.**—Al día siguiente hábil de celebrada toda asamblea de accionistas, la sociedad emisora deberá informar al Instituto de las resoluciones tomadas en la misma, en cuanto a derechos que podrán ejercer sus accionistas, indicando los títulos o cupones contra los cuales se harán efectivos tales derechos, así como los términos para su ejercicio. En todo caso, las emisoras deberán informar al Instituto, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

**QUINTA.**—Para ejercer frente a la sociedad emisora los derechos patrimoniales que correspondan a los titulares de los valores depositados en el Instituto éste podrá expedir una certificación de los títulos o cupones que tenga en su poder, debiendo hacer la entrega de tales títulos o cupones dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha del cumpli-

miento por parte de la emisora, salvo lo dispuesto por el artículo 74, párrafo segundo de la Ley del Mercado de Valores, en cuyo caso, las constancias deberán contener los datos necesarios para identificar los derechos que deban ejercerse.

**SEXTA.**—La emisora deberá cumplir frente al Instituto con las obligaciones a su cargo derivadas del ejercicio de derechos patrimoniales correspondientes, que éste haga conforme a lo dispuesto en la Regla anterior, el día que tales obligaciones sean exigibles. El Instituto procederá el día siguiente hábil a su abono respectivo a sus clientes.

**SEPTIMA.**—Los títulos nominativos que, como consecuencia del ejercicio de derechos patrimoniales entreguen las emisoras al Instituto, se emitirán de forma que se posibilite su asignación a sus titulares.

**OCTAVA.**—Cuando para el ejercicio de derechos patrimoniales se requiera que los titulares de acciones depositadas en el Instituto aporten recursos en efectivo éstos deberán ser entregados al Instituto con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo señalado por la emisora para el ejercicio de tales derechos. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas al Instituto dentro del plazo antes mencionado, éste no quedará obligado a ejercer tales derechos.

#### TRANSITORIA

**UNICA.**—Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente

SUPRAGIO EFECTIVO NO REEFICION

México D. F., 4 de febrero de 1980.—El Secretario, **David Ibarra.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** por el que por causa de utilidad pública se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como La Primavera, que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30,500 Has., de propiedad particular en los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "La Primavera"

que se localiza en la Sierra de la Primavera y del Colli, que comprende una superficie de 30,500 hectáreas, dentro de los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, en el Estado de Jalisco, se encuentran macizos forestales, acuíferos subterráneos y aguas superficiales que en gran parte regulan las condiciones climáticas de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tala, Tlajomulco y otras poblaciones aledañas y principalmente a los Valles de Atemajac y Ameca y que por su configuración topográfica constituye refugio natural de la fauna silvestre que subsiste libremente en dicha región.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos forestales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, así como la de mantener y regular el régimen hidrológico, preservándolos de cualquier daño, alteración o destrucción por acciones del hombre.

Que a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos también le corresponde incrementar, proteger y vigilar la propagación de las especies de la flora y fauna silvestres que juzgue pertinente, mejorando las condiciones ecológicas del medio ambiente natural en que subsisten.

Que las autoridades municipales de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tala, Tlajomulco y Ameca, del Estado de Jalisco, así como la Comisión Forestal de la citada entidad federativa, han solicitado se declare zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región a que se refiere el considerando primero de este ordenamiento, con objeto de evitar se continúe explotando en forma desmedida y sin control alguno los recursos forestales, así como para que se sigan afectando predios dentro de la zona para fines urbanísticos, en virtud de que tales acciones han provocado el desequilibrio ecológico y la erosión de los suelos de la citada región.

Que por las consideraciones anteriormente señaladas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ovidio la opinión de las mencionadas autoridades y de los particulares interesados en conservar las condiciones ecoclimáticas favorables de la zona, llevó a cabo los estudios correspondientes, habiendo determinado que para el logro de tales objetivos es conveniente declarar zona protectora forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "La Primavera", debiendo, para tal efecto, tomar las medidas encaminadas a lograr la reforestación de la zona, así como de los trabajos de protección, fijación y restauración de suelos, a los de repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre, así como a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales de aquellas regiones que por su ubicación o configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas son propias para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "La Primavera" que se localiza dentro de una superficie aproximada de 30,500 hectáreas de propiedad particular, en los Municipios de Tala, Zapopan y Tlajomulco, en el Estado de Jalisco.

La zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre a que se refiere el presente ordenamiento tiene los siguientes rumbos y distancias:

El vértice (0), del itinerario seguido por la poligonal, por los cuatro puntos cardinales, en el sentido de las manecillas del reloj, se localiza sobre la margen derecha del río Salado, en un punto situado a 850 m., del naciente que cruza dicha corriente en la carretera 70 Guadalajara-Ameca.

#### LINDERO NORTE

Distancia en línea recta, entre los vértices (0) y (34) 20,750 m.

Desarrollo de la poligonal, entre los vértices (0) y (34) 29,365 m.

(0) Se inicia por la margen derecha de la corriente permanente denominada río Salado, en un recorrido de 3,850 m., aguas arriba, hasta encontrar el cruce de la brecha que conduce al Chamizal; (1) en este punto vira 29°30' al noroeste (NW), y continúa en 1,000 m., sobre la misma brecha; (2) aquí cambia en 56° al noreste (NE), con caminamiento de 1,200 m.; (3) posteriormente, se aparta 7°30' al noroeste (NW), hasta una distancia de 550 m.; (4) para doblar, 60°30' al sureste (SE), en 850 m., hasta encontrar la cima de un cerro sin nombre determinado; (5) gira 51°30' al sureste (SE), durante un trayecto de 650 m., hasta llegar a la brecha que conduce a Agua Dulce; (6) tuerce con dirección sur (S), dirigiéndose por la misma brecha durante 250 m.; (7) en este sitio gira 65° al sureste (SE), y recorre 175 m.; (8) se desvía 33°30' al noreste (NE), en una distancia de 875 m.; (9) prosigue hacia el norte (N), en 400 m.; (10) sigue al noreste (NE), con rumbo de 47° y 580 m., de recorrido; (11) se retira 72° al sureste (SE), en una trayectoria de 575 m.; (12) vuelve al noreste (NE) 47° y recorre 1,550 m., hasta encontrar al arroyo que baja entre las mesetas de Ocampo y Las Jicaras; (13) sobre este arroyo, aguas arriba, recorre una distancia de 430 m.; (14) para virar 65° al noreste (NE), en un caminamiento de 875 m.; (15) cambia 38°30' al sureste (SE), en recorrido de 1,050 m., hasta llegar a la cima del Cerro del Chiquilitillo; (16) sigue al este (E), con inclinación de 90° y 700 m., hasta encontrar el arroyo que baja de la mesa El Burro; (17) se orienta al noreste (NE) 70°30' para faldear la mesa El Burro en un recorrido de 500 m., hasta encontrar el arroyo Las Tortugas; (18) continúa por margen derecha hasta un punto situado a 900 m., aguas arriba; (19) sigue 78°30' al sureste (SE), durante 1,330 m.; (20) se dirige al noreste (NE), con inclinación de 37°, en 750 m.; (21) gira 90° al este (E) y recorre 300 m., hasta encontrar el camino que conduce a la Venta del Astillero, sobre la carretera 15, México-Nogales; (22) por este camino rumbo a la Venta del Astillero, recorre 1,150 m., hasta el cruce con el arroyo El Chorro de Agua; (23) cambia al noreste (NE), en 74°30', con una distancia de 275 m., hasta alcanzar la línea de transmisión eléctrica; (24) en este punto se separa al sureste (SE), en ángulo de 52° y recorrido de 550 m., hasta encontrar el cauce del arroyo de la Cuartilla; (25) continúa por la margen derecha de este arroyo en una distancia de 2,750 m., hasta una bifurcación del mismo; (26) se desvía 45°30' al noreste (NE), en un caminamiento de 1,175 m., hasta encontrar un arroyo que rodea al fraccionamiento Pinar de la Venta; (27) desciende por margen izquierda de este arroyo, hasta una distancia de 550 m.; (28) sigue con 67° al noreste (NE), en recorrido de 500 m.; (29) continúa con inclinación de 83° al sureste (SE), y 550 m., de trayectoria; (30) por el mismo rumbo sureste (SE), con ángulo de 50° y 800 m., hasta encontrar la brecha que va de Pinar de la Venta a San Juan de Ocotán; (31) prosigue al sureste (SE), con 72° y 850 m., hasta encontrar un escurrimiento sin nombre determinado; (32) sigue el curso de este arroyo por margen derecha, en distancia aproximada de 300 m.; (33) del punto anterior se desvía finalmente hacia el sureste (SE), en 74° y distancia de 575 m., hasta encontrar un escurrimiento sin nombre determinado.

#### LINDERO ESTE

Distancia en línea recta, entre los vértices (34) y (72) 19,250 m.

Desarrollo de la poligonal entre los vértices (34) y (72) 33,500 m.

(34) De este punto, por la margen derecha, sube 400 m.; (35) vira al sureste (SE), en ángulo de 33°30', con una distancia de 1,600 m.; (36) prosigue 4° al sureste (SE), en una trayectoria de 300 m.; (37) cambia 41°30' al suroeste (SW), en 250 m., hasta encontrar la confluencia de los arroyos Boca de la Arena y Arena

Chica; (38) sube por margen derecha del arroyo Arena Chica 200 m.; (39) tuerce  $60^\circ$  al sureste (SE), en un recorrido de 1,300 m.; (40) continúa con  $13^\circ 30'$  al sureste (SE), con caminamiento de 2,050 m.; (41) prosigue al sureste (SE), en  $57^\circ 30'$ , en un trayecto de 900 m., hasta encontrar el camino que rodea al cerro El Colli; (42) por este camino con un desarrollo de 1,400 m., baja a la cota de 1,700 m.s.n.m.; (43) sigue por dicha cota, en 2,100 m., (44) vuelve  $82^\circ$  al suroeste (SW), en una distancia de 400 m.; (45) dobla al noroeste (NW), en ángulo de  $37^\circ 30'$  y recorrido de 300 m., hasta encontrar el arroyo Grande; (46) sube por margen derecha del arroyo Grande, en una distancia de 910 m., donde se encuentra con una confluencia; (47) de la confluencia citada, por margen derecha del afluente, sube una distancia de 550 m.; (48) gira hacia el sur (S), con rumbo de  $0^\circ$  y distancia de 150 m. para encontrar otro afluente del arroyo Grande; (49) baja por margen derecha de este afluente, 400 m.; (50) sigue al suroeste (SW), con rumbo de  $18^\circ$ , en un recorrido de 600 m., donde encuentra la confluencia de dos arroyos sin nombre; (51) desciende por margen izquierda, del arroyo que se forma con los dos anteriores, en un trayecto de 225 m.; (52) se dirige nuevamente al suroeste (SW), en ángulo de  $35^\circ 30'$  y recorre 1,900 m.; (53) tuerce al sureste (SE) en  $13^\circ 30'$ , en una distancia de 900 m.; (54) sigue  $15^\circ 30'$  al suroeste (SW), en 500 m.; (55) prosigue por el suroeste (SW), con inclinación de  $28^\circ$ , hasta encontrar el arroyo Puentealtas, aproximadamente a los 700 m.; (56) sube por dicho arroyo, por margen derecha en un curso de 1,325 m.; (57) vuelve al suroeste (SW), con rumbo de  $27^\circ 30'$  y 950 m.; (58) se dirige al sureste (SE), en  $39^\circ 30'$  y trayecto de 1,050 m., hasta encontrar el cauce de un arroyo sin nombre; (59) desvía al noreste (NE)  $73^\circ 30'$ , para recorrer 850 m.; (60) se dirige al suroeste (SW)  $7^\circ$ , en un caminamiento de 1,300 m., en donde limita con los fraccionamientos de Bugambillas y El Palomar; (61) se desvía al suroeste (SW), lindero del Ejido de San Agustín de por medio en una distancia de 1,450 m., hasta alcanzar la cota de 1,700 m.s.n.m.; (62) continúa por la cota de 1,700 m., en un desarrollo de 1,150 m., para llegar al cauce del arroyo Colorado; (63) se dirige al suroeste (SW), en  $46^\circ 30'$  y 500 m., en donde encuentra un afluente del arroyo Colorado; (64) dobla al sureste (SE)  $39^\circ$ , en una distancia de 300 m., hasta llegar a la cota de 1,750 m.s.n.m.; (65) sigue al suroeste (SW), por la cota de 1,750 m., en un recorrido de 600 m., en donde encuentra un afluente del arroyo La Culebra; (66) cambia al sur (S), con rumbo de  $0^\circ$ , y recorrido de 200 m.; (67) se aparta  $77^\circ 30'$  al suroeste (SW), en 925 m., lugar en el que alcanza al arroyo La Culebra; (68) vira  $30^\circ$  al sureste (SE) y recorre 550 m., hasta alcanzar un afluente del arroyo La Culebra; (69) por margen izquierda, de este afluente, desciende 1,550 m., para llegar a un afluente que baja del Cerro de la Concha; (70) por margen derecha de este arroyo, sube 1,325 m., hasta la cima del cerro La Concha; (71) de este punto se sigue la línea del parteaguas por 1,450 m., hasta la cima del cerro La Campana.

#### LINDERO SUR

Distancia en línea recta, entre los vértices (72) y (104) **16,750 m.**

Desarrollo de la poligonal, entre los vértices (72) y (104) **29,925 m.**

(72) De la cima del Cerro de la Campana, con rumbo  $74^\circ$  al noroeste (NW), y recorrido de 550 m., se llega a un afluente del arroyo Los Malvastes; (73) por margen derecha, de este arroyo, sigue aguas arriba a un punto situado a 1,350 m.; (74) vira al suroeste (SW)  $73^\circ 30'$ , hasta encontrar el cauce del arroyo La Culebra, aproximadamente a los 700 m.; (75) por margen derecha de este arroyo, sube 275 m.; (76) gira al noreste (NE)  $14^\circ 30'$  y distancia de 500 m.; (77) cambia al nor-

oeste (NW)  $27^\circ$ , en un recorrido de 350 m.; (78) dobla al suroeste (SW)  $30^\circ 30'$ , en una trayectoria de 1,500 m., para encontrar un camino que viene de Los Ocotés, (79) con rumbo noroeste (NW), sigue por este camino, una distancia de 550 m.; (80) prosigue por el noroeste (NW), con rumbo de  $65^\circ 30'$  y 925 m., en donde encuentra un afluente del arroyo Saucillo; (81) por margen izquierda, de este afluente, desciende 2,000 m., hasta alcanzar una confluencia con un subafluente; (82) sube por la margen derecha del subafluente, 325 m.; (83) vuelve  $81^\circ$  al suroeste (SW), y recorre 850 m.; (84) tuerce  $62^\circ$  al noroeste (NW), en un trayecto de 700 m., para encontrar el arroyo El Nopal; (85) por margen derecha, aguas arriba del arroyo El Nopal, recorre 1,250 m.; (86) continúa por el noroeste (NW) con rumbo de  $32^\circ 30'$  y 450 m., en donde encuentra un afluente del arroyo El Pachón; (87) por margen izquierda desciende 500 m.; (88) vira al norte (N), en  $0^\circ$  y distancia de 475 m., para encontrar otro afluente del arroyo El Pachón; (89) aguas abajo por la margen izquierda sigue un curso de 450 m., hasta la confluencia con otro afluente del arroyo El Pachón; (90) asciende por la margen derecha de este afluente 550 m.; (91) cambia al noroeste (NW)  $75^\circ 30'$ , hasta la margen derecha del arroyo Agua Caliente, que encuentra aproximadamente a los 700 m.; (92) se dirige aguas arriba por el arroyo Agua Caliente, hasta un punto situado a 1,350 m.; (93) cambia al suroeste (SW),  $82^\circ$  y recorre 650 m., en donde se encuentra al arroyo del Acueducto; (94) desciende por margen derecha 750 m.; (95) vuelve al suroeste (SW)  $85^\circ 30'$  en 350 m.; (96) prosigue por el suroeste (SW),  $11^\circ$  y trayecto de 500 m.; (97) vira al noroeste (NW),  $57^\circ 30'$  y en un trayecto de 950 m., encuentra la cima de una pequeña elevación sin nombre; (98) vuelve al suroeste (SW), con rumbo de  $75^\circ$  y caminamiento de 600 m., en donde alcanza la cota de 1,600 m.s.n.m.; (99) sigue sobre la cota de 1,600 m., y en una trayectoria de 2,350 m. encuentra el cauce del arroyo que baja a la presa La Mesa; (100) sube por margen derecha de este arroyo, a un punto situado a 600 m.; (101) prosigue por el suroeste (SW),  $78^\circ 30'$  y 425 m., en que encuentra otro arroyo que desfoza en la presa La Mesa; (102) gira al noroeste (NW)  $71^\circ 30'$  y recorre un trayecto de 600 m., para alcanzar el arroyo Los Letreros; (103) por margen izquierda del arroyo Los Letreros, aguas abajo, sigue el cauce en 5,850 m., donde encuentra un lienzo de piedra.

#### LINDERO PONIENTE

Distancia en línea recta entre los vértices (104) y (0) **8,750 m.**

Desarrollo de la poligonal entre los vértices (104) y (0) **10,600 m.**

(104) Del punto anterior y con dirección sensiblemente al nornoroeste (NNW), sigue una antigua cerca de piedra que cruza los arroyos de El Tarav y Cerrito Colorado, en un recorrido aproximado de 2,800 m.; (105) cambia el rumbo al norte (N), por la misma cerca, hasta cruzar la brecha que une a Tala con (Huaxtla) La Lobera, y los arroyos Las Animas y El Zarco, en los límites del fraccionamiento Villa Felicidad, en una distancia aproximada de 4,850 m.; (106) vira  $90^\circ$  hacia el oeste (W), en 750 m., siguiendo el lienzo de piedra; (107) en este lugar, vuelve al norte (N), por la cerca de piedra para encontrar el arroyo del Carrizo, después de un recorrido de 1,700 m.; (108) aquí dobla al oeste (W), por margen izquierda hasta la cortina de la presa del Carrizo; (109) continúa al noreste (NE), con rumbo de  $20^\circ 30'$  y distancia de 500 m. para cerrar la poligonal en el vértice (0), que nos sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de

los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de las poblaciones antes citadas.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.**—En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habitan temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

**ARTICULO CUARTO.**—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado

al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

**ARTICULO SEXTO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

**ARTICULO SEPTIMO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

**ARTICULO OCTAVO.**—En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaraciones relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

**ARTICULO NOVENO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

**DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Putla-Pinotepa Nacional, y se expropia una superficie de 229,548.80 M<sup>2</sup>., ubicada en el Municipio de Putla de Guerrero, Oax., integrada por seis fracciones. (Primera publicación).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución, lo fracción VI 2<sup>a</sup>., 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1<sup>a</sup>., 2<sup>a</sup>., 3<sup>a</sup>., 4<sup>a</sup>., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones X, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas

con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción de la carretera Putla-Pinotepa Nacional, en el Municipio de Putla de Guerrero, estado de Oaxaca.

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el poder público está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser las propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Putla-Pinotepa Nacional, por lo que se decreta la expropiación de una superficie de 229,548.80 M<sup>2</sup>., ubicada en el Municipio de Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca, integrada por seis fracciones comprendidas entre los Kms. 112 más 185.75 y